

**INFORME No. 226/23**

**PETICIÓN 468-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OMAR LIZARAZO GUAITERO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 245

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 226/23. Petición 468-12. Admisibilidad. Omar Lizarazo Guaitero y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos (“CJDH”)[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Omar Lizarazo Guaitero y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículo I (a) y (b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de julio de 2017 |
| **Solicitud de prórroga:** | 23 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de julio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2021, 19 de julio de 2021 y 2 de junio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia el secuestro, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de Omar Lizarazo Guaitero, así como la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares, en el contexto de los denominados “falsos positivos”[[6]](#footnote-7).
2. Según la parte peticionaria, el 21 de febrero de 2007, aproximadamente a las 5:00 AM, el Sr. Omar Lizarazo Guaitero, un pescador y transportador de personas en su canoa, se desplazó en motocicleta desde su lugar de trabajo y vivienda en la vereda Remolinos, en el sector rural del Municipio de Orocué, hacia el sector urbano del mismo municipio, que está a unos ocho kilómetros, para comprar gasolina para su embarcación. Poco después de que se fue, dos hombres llegaron al sitio donde el Sr. Lizarazo Guaitero y su compañera Alba Lucia Arango Márquez tenían un negocio de venta de víveres, preguntando por él. Al enterarse de que el Sr. Lizarazo Guaitero había salido hacia el pueblo, se marcharon sin más. El Sr. Eanes Díaz, en su moto taxi de servicio público, los había llevado al sitio donde vivía el Sr. Lizarazo Guaitero y luego se regresó.
3. El Sr. Lizarazo Guaitero compró la gasolina en la Estación de Servicios propiedad del Sr. Salvador Bernal, ubicada en la salida del Municipio hacia la vereda Remolinos, aproximadamente a las cinco y treinta de la mañana. En su camino de regreso, cerca de la Finca “El Encarte” o El Encanto, se encontró con el Sr. Eanes Díaz, quien regresaba de llevar a los dos hombres que buscaban al Sr. Lizarazo. Esa interacción fue la última vez que alguien tuvo contacto con la presunta víctima. Ese 21 de febrero de 2007, el Sr. Lizarazo Guaitero no regresó a su casa. El mismo día, la compañera del Sr. Lizararazo Guaitero, Alba Lucía Arango Márquez, informó a la Policía y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) alrededor de las nueve de la noche, pues él nunca se retrasaba tanto. Las autoridades le dijeron que era necesario esperar setenta y dos horas. La Sra. Arango Márquez empezó a buscarlo con ayuda de las autoridades del municipio de Orocué. Sin éxito.
4. Según la versión oficial, el 22 de febrero de 2007, uniformados del Grupo de Caballería No. 16 “Guías de Casanare” de la Brigada XVI del Ejército Nacional llegaron a la vereda “La Plata” del municipio de Pore, alegando estar cumpliendo la Misión Táctica No. 11 “Fortín II”, que tenía como objetivo principal la lucha contra terroristas y criminales ligados al narcotráfico. El capitán del Ejército Nacional, O.P.R. comunicó que la misión de ese día era verificar información sobre extorsiones en el área. Sin embargo, las acciones resultantes de esa operación fueron oscurecidas por versiones contradictorias. Los militares involucrados en la operación informaron que tras llegar al lugar escucharon ruidos de personas que, al darse cuenta de su presencia, huyeron. Aseguraron que luego de una proclama oficial emitida por el Cabo Segundo Jesús Enrique Sánchez Rivera, recibieron disparos en su contra, culminando en un enfrentamiento que dejó a un individuo no identificado sin vida, supuestamente Omar Lizarazo Guaitero.
5. El mismo 22 de febrero de 2007, la familia del Sr. Lizarazo Guaitero supo del hallazgo de un cadáver con características similares a las suyas. Por eso, la Sra. Sara Lizarazo, hermana del fallecido, acudió a la Inspección de Policía de Pore, identificó a su hermano y reclamó el cuerpo. Ese mismo día, la inspectora de policía del municipio de Pore intentó realizar el levantamiento del cadáver y una inspección técnica, pero los militares le impidieron realizar el levantamiento del cadáver, argumentando que el cuerpo debía ser trasladado al municipio de Paz de Ariporo para una necropsia supervisada por un fiscal local. Al día siguiente, el 23 de febrero, el cuerpo fue finalmente identificado por familiares como Omar Lizarazo Guaitero.
6. Sin embargo, el supuesto combate nunca aconteció. En su lugar, se reveló que se trató de un montaje operacional, una ejecución extrajudicial a manos de miembros de la Brigada XVI del Ejército Nacional. La comunidad local conocía a Omar Lizarazo Guaitero como una persona pacífica y trabajadora. Según Jorge Ibañez Cardozo, un vecino cercano, el señor Lizarazo Guaitero solo portaba un machete para su trabajo y no tenía ningún tipo de arma de fuego. Su muerte causó un profundo dolor entre sus familiares, amigos y vecinos.
7. La parte peticionaria considera que los hechos narrados son un claro ejemplo del fenómeno de los "falsos positivos", donde individuos son ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado que luego intentan justificar y encubrir sus acciones presentándolos como criminales abatidos en combate legítimo. La situación de Omar Lizarazo Guaitero cumple con las características de este fenómeno: fue retenido, maltratado, ejecutado extrajudicialmente y desaparecido forzosamente; se intentó encubrir el crimen a través de medios oficiales; y tanto él como su familia, personas humildes y vulnerables, han sido estigmatizados y afectados por este acto.
8. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria proporciona información sobre la jurisdicción penal y la JEP, la jurisdicción disciplinaria y la jurisdicción administrativa.

*Jurisdicción penal y JEP*

1. En relación con la investigación penal, la parte peticionaria informa que el proceso empezó con una causa en la Justicia Penal Militar, específicamente ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, proceso 473. El 30 de noviembre de 2010 la causa se trasladó a la Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, a raíz de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Fiscalía perdió competencia sobre el caso. El 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de la JEP tomó conocimiento del caso como parte de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.
2. El 14 de julio de 2022 la misma Sala determinó hechos y conductas relacionadas con algunos miembros de la Brigada XVI, otros agentes del estado y civiles. Identificó a veintidós miembros del Ejército, un exfuncionario del DAS y dos civiles por 296 casos de falsos positivos ocurridos en Casanare entre 2005 y 2008. La muerte de Omar Lizarazo Guaitero es mencionada específicamente como un ejemplo de cómo las unidades tácticas de la Brigada XVI usaron información de inteligencia falsa para señalar, asesinar y presentar civiles como bajas en combate.
3. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, la Sala informó sobre las principales partes de los reconocimientos recibidos de los responsables identificados y comenzó el proceso restaurativo en preparación para una audiencia pública de reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad en los sucesos de Casanare.
4. La parte peticionaria argumenta que los autos emitidos por la JEP no mencionan específicamente los hechos relativos a Lizarazo Guaitero. No se ha informado si los presuntos responsables han dado su versión de los hechos ni cómo la jurisdicción se ha referido a lo sucedido. Como resultado, a pesar de que han transcurrido más de dieciséis años desde la muerte de Omar Lizarazo Guaitero, no existe una resolución definitiva del caso. El recurso penal sigue abierto en la justicia ordinaria y en la JEP. Aunque la JEP ha seleccionado el caso, no ha tomado una decisión basada en el análisis de la evidencia recolectada que determine las circunstancias exactas y las responsabilidades penales individuales de todos los implicados.

*Jurisdicción disciplinaria*

1. La investigación de naturaleza disciplinaria surgió a partir de una queja presentada el 9 de marzo de 2007 por la señora Alba Arango Márquez en la Procuraduría Regional de Casanare. El proceso fue remitido a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 23 de julio de 2007 (radicado número 058-04396-07). Además, la Procuraduría asumió competencia en el proceso disciplinario No. 004 de 2008, iniciado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Grupo de Caballería Montada No. 16 “Guías de Casanare” del Ejército Nacional. El 30 de septiembre de 2011, La Procuraduría presentó cargos contra ciertos miembros del Ejército involucrados en los hechos. No obstante, se decidió archivar la investigación en relación con otros agentes estatales implicados. Esta investigación aún estaría en fase de análisis de pruebas y otras solicitudes.

*Jurisdicción administrativa*

1. La parte peticionaria también informa que el 2 de abril de 2009 los familiares de la presunta víctima (María del Carmen Guaitero de Lizarazo, David Lizarazo Cárdenas, Ezequiel Lizarazo Guaitero, Sara Lizarazo Guaitero, Rubén Lizarazo Guaitero, Maryuri Andrea Lizarazo Ortega y Omar Mauricio Lizarazo Ortega) presentaron una demanda de reparación directa destinado a reparar daños por responsabilidad extracontractual del Estado. La causa ha tramitado en el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal, bajo el número 2009-00089. Tras una solicitud de priorización, la causa fue enviada al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, Casanare.
2. El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal falló, declarando patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por el deceso de la presunta víctima. Sin embargo, este juzgado no determinó una violación de derechos humanos. En cambio, señaló que la responsabilidad del Ejército Nacional era objetiva, derivada del uso de armas oficiales. Estableció que la responsabilidad administrativa del ente demandado se debió a un exceso en el uso de la fuerza contra civiles durante operaciones militares, y no catalogó el caso como un “falso positivo”. Ante el expuesto, la parte demandante interpuso recurso de apelación y solicitó la conciliación. En la primera sesión no se llegó a un acuerdo de conciliación. Tras manifestar la voluntad del Ministerio de Defensa, quedaba pendiente fijar una nueva fecha para que las partes intentaran conciliar.
3. Adicionalmente, la compañera de la presunta víctima presentó una demanda sobre estos sucesos. Como resultado, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal determinó la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- por la muerte y ocultación de la identidad del Sr. Lizarazo Guaitero.

*Posición del Estado de Colombia*

1. El Estado ha presentado información con respecto a los procesos internos de naturaleza penal, disciplinaria y civil-administrativa derivados de la muerte de Omar Lizarazo Guaitero.

*Información sobre la jurisdicción penal*

1. Inicialmente, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2010, la investigación fue trasladada, por competencia, a la Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El Estado argumenta que la Fiscalía 61 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, bajo el radicado 473, ha llevado a cabo todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Por lo anterior, el Fiscal del caso atribuyó responsabilidad penal a tres miembros del Ejército Nacional, el sargento segundo Jesús Enrique Sánchez Rivera, y a los dos soldados profesionales Alfonso Garay Ramírez y Luis Fernando Castañeda, en calidad de coautores de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, porte ilegal de armas de defensa personal de uso privativo de las fuerzas armadas, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.
2. El Estado informa que dentro del expediente del caso se encuentran diversas pruebas que sirvieron para vincular a las personas mencionadas. Entre estas pruebas se encuentran informes suscritos por diversos militares sobre los hechos del 22 de febrero de 2007, el acta de inspección a cadáver, un álbum fotográfico, un protocolo de necropsia y un dictamen pericial sobre el arma de fuego y municiones. Además, se recopilaron testimonios de militares que participaron en la operación, declaraciones de familiares y amigos del Sr. Lizarazo Guaitero, y se practicó una inspección judicial en el archivo operacional del Grupo Guías del Casanare. Basándose en el análisis de las pruebas, el Fiscal determinó que la muerte de Omar Lizarazo no fue resultado de un combate con el Ejército Nacional. A partir de la revisión de diversas evidencias, el Fiscal construyó la hipótesis de que Omar Lizarazo fue capturado y asesinado por militares.
3. La decisión tomada por el Fiscal se basó en evidencia que sugiere que los miembros de la Fuerza Pública involucrados planearon retener al señor Lizarazo Guaitero con la intención de asesinarlo, y luego recrear una escena para presentarlo como fallecido en combate. El 27 de junio de 2017, el Fiscal impuso a A.G.R. y L.F.C. medidas de aseguramiento no privativas de la libertad consistente en presentarse oportunamente cuando fueren requeridos por el despacho del fiscal o juez competente que adelante la investigación o causa, obligación de buena conducta, prohibición de salir del país y en caso de cambiar de residencia, informarlo al fiscal o juez del caso. En cuanto al sargento J.E.S.R. emitió una orden de captura el 13 de julio de 2017. No obstante, esta orden no se pudo concretar, y por ello, el 26 de julio de 2017, el Fiscal vinculó al señor J.E.S.R. como persona ausente.
4. Según la información más reciente presentada por el Estado sobre los procesos internos, con fecha de julio de 2018, el proceso penal se encontraba en curso y aún no se había llegado a una decisión de primera instancia.

*Información sobre la jurisdicción disciplinaria*

1. Según el Estado, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos adelantó la investigación 008-164241/2007 a partir de 9 de marzo de 2007, tras la Sra. Alba Lucía Arango Márquez denunciar la muerte de su esposo en la vereda La Plata del Municipio de Pore-Casanare y señalar como posibles responsables a miembros del Ejército Nacional. La Sra. Alba Lucía mencionó que su esposo no tenía problemas con la ley, que fue presentado como muerto en un combate con las tropas del Ejército que operaban en el lugar de los hechos, y éstos, a su vez, lo habrían trasladado a la morgue de Pore.
2. El proceso fue remitido a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en Bogotá el 23 de julio de 2007 bajo el radicado 058-04396-07. El 28 de noviembre de 2007, la Procuraduría ordenó la apertura de la investigación contra veinticuatro miembros de la Fuerza Pública. Asimismo, la misma Procuraduría asumió el proceso disciplinario No. 004 de 2008, adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías de Casanare", del Ejército Nacional.
3. El 30 de septiembre de 2011 se presentaron cargos disciplinarios contra seis miembros del Grupo "Guías del Casanare". Estos cargos se relacionaron con el homicidio de Omar Lizarazo Guaitero y graves violaciones al derecho internacional humanitario. En la misma fecha, la investigación contra otros miembros de la Fuerza Pública vinculados a la investigación fue archivada.
4. Según la información más reciente presentada por el Estado sobre los procesos internos, con fecha de julio de 2018, la investigación se encontraba en etapa de decisión de pruebas de descargos y demás peticiones impetradas por los implicados y sus defensores.

*Información sobre la jurisdicción administrativa*

1. En relación con la muerte de Omar Lizarazo Guaitero, se llevaron a cabo dos procesos contencioso-administrativos en la jurisdicción interna: No. 2009-00071 y No. 2009-00089.
2. Dentro del Proceso 2009-00071, Alba Lucía Arango Márquez, compañera permanente de Omar Lizarazo, presentó una demanda en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal-Casanare en nombre propio y en representación de Angie Ximena Lizarazo Arango y Diego Alexander Arango Márquez, hijos de la pareja. Durante el proceso, el Juzgado Primero: i) confirmó la muerte de Omar Lizarazo el 22 de febrero de 2007; ii) se refirió a un informe de patrullaje del Grupo de Caballería Montado No. 16 “Guías de Casanare”, del mismo día, que mencionaba un enfrentamiento entre delincuentes y el Ejército; iii) señaló la participación de cuatro miembros del Ejército, cuyas declaraciones presentaron falta de espontaneidad e incoherencias; iv) notó inconsistencias en la Misión Táctica No. 11 Fortín II que condujo a la operación militar ese día; v) aclaró las actividades legales a las que se dedicaba Omar Lizarazo; vi) concluyó que Omar Lizarazo fue asesinado por miembros del Ejército Nacional y que posiblemente intentaron ocultar los hechos reales, tratando de hacer parecer que fue un enfrentamiento con insurgentes; vii) observó que el Ejército podría haber usado fuerza excesiva, dado que, a pesar de encontrar un revólver junto al cuerpo de Omar, no se demostró que él hubiera disparado.
3. Por lo tanto, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte y el ocultamiento de la identidad de Omar Lizarazo. Ordenó la reparación integral para Alba Lucía Arango Márquez y los dos hijos. Estableció indemnizaciones por perjuicios materiales y morales, así como por daño a la vida en relación. Además, ordenó medidas de satisfacción, incluyendo un acto público pidiendo perdón y la publicación de la sentencia en un diario local, nacional y en el Diario Oficial.
4. El Estado afirma que las víctimas indirectas, Alba Lucía Arango Márquez y los dos hijos, fueron adecuadamente reparados. Asimismo, señala que el 6 de junio de 2013 realizó una ceremonia en el Parque Central de Orocué-Casanare, donde el Coronel J.C.G.R. pidió disculpas públicas, y que a esta ceremonia asistieron representantes oficiales, la iglesia, familias de las víctimas y la comunidad. Por otro lado, indica en su escrito de julio de 2018 que continúa trabajando para efectuar el cumplimiento total de la sentencia condenatoria.
5. En relación con el Proceso 2009-00089, informa que María del Carmen Guaitero de Lizarazo, David Lizarazo Cárdenas, Ezequiel Lizarazo Guaitero, Sara Lizarazo Guaitero, Rubén Lizarazo Guaitero, Maryury Andrea Lizarazo Ortega y Omar Mauricio Lizarazo Ortega, familiares de la presunta víctima, lo presentaron ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal.
6. En el marco de dicho proceso, de acuerdo a las pruebas recaudadas, el juez administrativo del Juzgado Segundo encontró acreditado, en resumen, que: i) el 21 de febrero de 2007, Omar Lizarazo Guaitero se encontraba en el municipio de Orocué, comprando gasolina para su canoa; ii) el Sr. Lizarazo Guaitero se dedicaba a transportar personas por el río Meta, no llevaba armas y tenía buenas relaciones con sus vecinos; iii) en la madrugada del 22 de febrero de 2007 fue ultimado por miembros del Ejército Nacional en la vereda La Plata, municipio de Pore-Casanare, en lo que se dijo fue un supuesto combate; iv) en el lugar del incidente, se incautó un revólver calibre 38 y una granada de mano, aunque no se pudo determinar cuándo se disparó el revólver; v) las declaraciones de los miembros del Ejército involucrados en el incidente presentaron ambigüedades y estos mismos miembros obstruyeron las tareas de levantamiento del cadáver. El juez, basado en las pruebas presentadas, concluyó que hubo irregularidades en la narrativa del Ejército y determinó que el Ejército Nacional fue responsable de la muerte de Omar Lizarazo en un supuesto combate. Se acreditó que Omar no estaba cometiendo actividades delincuenciales, y por ello se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional por su muerte.
7. Como resultado, por medio de sentencia de 23 de noviembre de 2011, otorgó medidas de reparación integral a los familiares de Omar Lizarazo. Ordenó el pago por perjuicios materiales a los hijos Maryury Andrea Lizarazo Ortega y Omar Mauricio Lizarazo Ortega. Por perjuicios morales, se ordenó un pago a los padres, hijos y hermanos de la víctima. Adicionalmente, por daño a la vida en relación, se otorgaron sumas adicionales a los padres, hijos y hermanos de Omar. Además, como medida de satisfacción, se ordenó al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional emitir un comunicado ofreciendo disculpas por los hechos ocurridos y repudiando cualquier violación a los derechos humanos.
8. El Estado informa, en su escrito de julio de 2018, que la decisión fue apelada por los demandantes. –La CIDH nota que el escrito estatal no presenta más detalles sobre la apelación–. Informa, además, que el proceso estaba en intento de conciliación. A pesar de lo anterior, el Estado considera que los familiares de la presunta víctima han sido reparados de manera integral.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, por cuanto la investigación penal seguiría en trámite. Además, considera que no se han configurado ninguna de las excepciones a la regla del agotamiento, toda vez que en Colombia existe el debido proceso legal para proteger los derechos de los familiares de Omar Lizarazo; no se ha demostrado que los familiares de la presunta víctima hayan tenido algún impedimento para acceder a los recursos de la jurisdicción interna; y finalmente, el peticionario no habría demostrado un posible retardo injustificado en la decisión de los recursos internos que se encuentran en curso.
2. La parte peticionaria sostiene que hubo retardo injustificado en los procesos internos, ya que sólo después de tres años de ocurridos los hechos que victimaron al Sr. Lizarazo Guaitero la investigación penal fue asumida por la justicia ordinaria, y tras más de 16 años del suceso, los hechos permanecen impunes. Asimismo, argumenta que inexiste un recurso efectivo para la protección de los derechos violados, porque el proceso se encuentra bajo la JEP, y esta jurisdicción es incompatible con los principios y reglas básicas de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional público.
3. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[7]](#footnote-8); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[8]](#footnote-9).
4. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la muerte de la presunta víctima en febrero de 2007: i) inicialmente, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; sin embargo, el 30 de noviembre de 2010, la investigación fue trasladada a la Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; ii) tras una serie de diligencias probatorias, el Fiscal identificó a tres militares como los posibles responsables y les impuso a dos de ellos: A.G.R. y L.F.C. medidas de aseguramiento no privativa de la libertad; iii) el 27 de junio de 2017, el Fiscal solicitó la captura J.E.S.R; como la orden de captura no se pudo concretar, el 26 de julio de 2017 el Fiscal lo vinculó al proceso como persona ausente; iv) el 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de la JEP tomó conocimiento del caso; v) el 22 de noviembre de 2022, la Sala comenzó el proceso restaurativo en preparación para una audiencia pública de reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad respectivas.
5. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de dieciséis años de ocurrida la muerte del Sr. Lizarazo Guaitero, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
6. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2007; la petición fue presentada en 2012; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, por cuanto en el nivel interno se ordenaron las medidas de reparación integral correspondientes y se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional en los hechos denunciados. La parte peticionaria replica que no se configura la “fórmula de la cuarta instancia” porque esta fórmula solo sería aplicable si buscaran que la Corte revise un fallo interno debido a su incorrecta interpretación. Sin embargo, lo que buscan es exponer violaciones graves a los derechos humanos.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en el secuestro, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de Omar Lizarazo Guaitero, la falta de investigación y punición de los hechos, así como de reparación integral a sus familiares por los daños asociados.
4. La CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de la presunta ejecución extrajudicial del Sr. Cruz Guevara, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión considera que no corresponde analizar los argumentos planteados por la parte peticionaria en esta etapa, por ello, diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Omar Lizarazo Guaitero y sus familiares, en los términos del presente informe.
6. Igualmente, la Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionaria relativos a la posible configuración del ilícito de desaparición forzada de personas de corta duración en perjuicio de la presunta víctima, lo que involucraría adicionalmente la eventual violación del artículo 3 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este alegato forma parte del marco fáctico del presente informe, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que corresponde valorarlo de acuerdo con la prueba presente en el expediente en la etapa de fondo del presente caso[[11]](#footnote-12).
7. Finalmente, la Comisión observa que en efecto, el Estado aporta información concreta respecto del pago de compensaciones económicas a los familiares de la presunta víctima, y que habría realizado otras acciones reparatorias como actos de disculpas públicas. En este sentido, la Comisión no ignora estos avances alcanzados por el Estado en la reparación integral de las alegadas violaciones denunciadas, más aún, los tomará definitivamente en cuenta en la etapa de fondo del trámite de la presente petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. La petición inicial fue presentada por el señor Rafael Alberto Gaitán Gómez de Gaitán Gómez & Asociados. Sin embargo, el 6 de septiembre de 2022 el señor Gaitán Gómez y el CJDH informaron a la CIDH que éste último asumiría la representación de las presuntas víctimas en el presente trámite. [↑](#footnote-ref-2)
2. Maria del Carmen Guaitero de Lizarazo (madre), David Lizarazo Cárdenas (padre), Ezequiel Lizarazo Guaitero (hermano), Sara Lizarazo Guaitero (hermana), Rubén Lizarazo Guaitero (hermano), Maryuri Andrea Lizarazo Ortega y Omar Mauricio Lizarazo Ortega (hijos). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-11)
11. La desaparición forzada temporal o de corta duración, definida en el ámbito de las Naciones Unidas como la desaparición forzada que dura períodos muy breves de unas pocas horas, días o semanas. United Nations. [Stand Firm in Denouncing Enforced Disappearances, Protecting Internally Displaced, Third Committee Experts Stress amid Calls to Respect Human Rights Defenders](https://press.un.org/en/2018/gashc4238.doc.htm). UN Meetings Coverage and Press Releases, 18 October 2018; United Nations. [“Every minute counts”: UN experts raise alarm over short-term enforced disappearances International Day of the Victims of Enforced Disappearances](https://www.ohchr.org/en/press-releases/2016/08/every-minute-counts-un-experts-raise-alarm-over-short-term-enforced?LangID=E&NewsID=20416). *OHCHR Press Releases*, 26 August 2016; United Nations Committee on Enforced Disappearances. Views approved by the Committee under article 31 of the Convention for communication No. 1/2013 [Roberto Agustín Yrusta and family v. Argentina]. UN Doc. [CED/C/10/D/1/2013](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CED%2FC%2F10%2FD%2F1%2F2013&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False), 12 April 2016, paragraph 10.2; United Nations. [Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F27%2F49&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False). UN Doc. A/HRC/27/49, 4 August 2014, paragraphs 60, 104, 117; United Nations. [UN Expert Calls for Boycott of International Businesses Profiting from Israeli Settlements in Occupied Palestinian Territories, in Third Committee. Also Hears from Experts on Myanmar, Rights of Migrants, Internally Displaced Persons, Enforced Disappearances, Religious Freedom](https://press.un.org/en/2012/gashc4048.doc.htm). UN Meetings Coverage and Press Releases, 25 October 2012. [↑](#footnote-ref-12)